DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 360, que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 292, de fecha 29 de marzo de 1972.

(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 360

Art. 1.—Se modifica el Artículo 2 de la Ley Nº 292, de fe-

cha 29 de marzo de 1972 para que en lo sucesivo rija con el siguiente texto:

"Art. 2.—Los detentadores de tierras propiedad del Estado que hayan fomentado mejoras de consideración en las mismas, de tal modo que se estimen beneficiosas para el desarrollo ganadero del país, podrán conservar hasta 2,000 tareas, consideradas suficientes para esos fines, previa calificación realizada por la Comisión de Recuperación de Tierra del Estado Dominicano, establecida por la Ley Nº 283 de fecha 20 de marzo de 1972, siempre que las adquieran al precio que establezca el Catastro Nacional con base en informes motivados y separados, le dicha Comisión de Recuperación y del Instituto Agrario Dominicano.

Párrafo I.—El beneficio de retención arriba señalado, se imputará a cada persona que demuestre que el fomento es su obra individual. Si se trata de sucesión, la asignación consistirá en la porción total fomentada por el de-cujus, en favor de la sucesión, en un solo lote.

Serán inadmitidos los contratos ó situaciones de co-propiedad, de compañía, de sociedad de hecho, de indivisiones, particiones, particiones de ascendientes, invocados por los integrantes, socios, comunitarios o herederos, para solicitar asignaciones de cuotas individuales de retención, salvo que en los casos señalados exista constancia auténtica o acto con fecha cierta anterior a la Ley, cuyas enunciaciones resulten corroborados por las indagaciones de la Comisión. En caso contrario, ésta se halla autorizada a descartar las pruebas documentales señalados y para disponer cuotas de retención en la forma que considere más ajustada a la equidad.

Párrafo II.—No ha lugar al beneficio de retención en caso de descalificación del Predio, por la Comisión de Recuperación de Tierras Estatales constante en resolución motivada. Tampoco procede dicho beneficio en el caso en que el Instituto Agrario Dominicano establezca, en informe motivado, que hay interés público en los terrenos para su aplicación a algún asentamiento de campesinos de escasos recursos, o para su destina-

ción a algún fin consecuente con la Reforma Agraria. En tal caso, el ocupante será ubicado en otros terrenos de calidad similar, propiedad del Estado, o en un asentamiento del Instituto Agrario Dominicano. Las decisiones del Instituto y de la Comisión, son revisables y revocables por el Poder Ejecutivo.

Párrafo III.—Si al efectuarse la recuperación existen cultivos, se concederá un plazo limitado para su cosecha. Transcurrido dicho plazo, se procederá al desalojo del ocupante sin ningún otro trámite.

Párrafo IV.—La detentación de tierras estatales sub-urbanas no atribuye el beneficio de retención regulado por este artículo. En consecuencia, la recuperación de las mismas será realizada totalmente, previa concesión a los ocupantes, de plazos razonables, para retirar, a sus expensas, las mejoras, si existen y justifican su propiedad. En caso de mejoras de alto valor, el Poder Ejecutivo tendrá la opción de retenerlas mediante precio fijado por el Catastro Nacional, si las considera útiles a fines sociales. En caso contrario podrá disponer simplemente la demolición sin compensación alguna".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco dias del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 361, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías.
(G. O. Nº 9276. del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 361

SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA CAPTACION DE TIERRAS BALDIAS

Art. 1.—La comisión para la Recuperación de Tierras Es-